

Bucaramanga, 23 de mayo de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA**

Dr. Antonio Bohórquez Orduz

DEMANDANTES: OSWALDO SANABRIA CARRASQUILLA, GLORIA ESPERANZA TRUJILLO TARAZONA, INGRID VANESSA SANABRIA TRUJILLO Y DIEGO FELIPE SANABRIA TRUJILLO.

DEMANDADOS: GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ, JAIRO RIAÑO GARCÍA, GUILLERMO ANDRÉS ACUÑA ESTEBAN Y ADRIANA DEL PILAR ACUÑA ESTEBAN.

RADICADO: 68001-3103-010-2019-00361-00.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO CONTRA FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023.

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197 y portador de la tarjeta profesional No. 225.559 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, conforme al poder debidamente otorgado el cual versa en el presente expediente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023** en el marco del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Mediante **AUTO DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023** su Honorable Despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023** y advirtió a las partes que empezaría a correr el término de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”

Teniendo en cuenta que el **AUTO DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2023** se notificó el día 17 de mayo de 2023 mediante estados electrónicos, la presente sustentación del recurso de apelación es oportuno.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023

Dando alcance a los reparos concretos formulados en audiencia del día 21 de abril de 2023, consideramos que hubo aspectos del **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023** que se apartaron de la normativa aplicable y de la realidad procesal, los cuales se expondrán a continuación.

1. NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA NI MONTO AL CUAL ASCIENDEN LOS FRUTOS RECONOCIDOS EN EL FALLO

Mediante **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023** el *a quo* decidió reconocer la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 288.621.000 COP)** por concepto de frutos a favor de la parte demandada. Al respecto se tienen los siguientes reparos concretos: i.) ausencia de medios de prueba que demuestren la existencia y cuantificación de los frutos, y; ii) la indebida valoración probatoria por parte del Despacho al dar valor probatorio a una prueba inconducente.

a. INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA NI EL MONTO DE LOS FRUTOS RECLAMADOS

En primer lugar, tenemos que existió una ausencia de pruebas y una indebida valoración de prueba testimonial al momento de establecer el monto de los frutos civiles a favor de la parte demandada.

En el escrito de la demanda en reconvención la **PARTE DEMANDA** estimó la cuantía de los perjuicios que adujo sufrir, pero no lo hizo la gravedad de juramento. Dicho de otra manera, el demandante se limita a estimar la cuantía de la demanda, sin cumplir con el requisito de estimar bajo la gravedad de juramento los perjuicios que pretende cobrar mediante la demanda en reconvención incoada.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para estos efectos, y sin tener en cuenta los perjuicios inmateriales, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía por la suma de **XXXXXXXXXXXXXXX (\$XXXX)**, para esto tendremos en cuenta los valores explicados por daño emergente por conceptos de las mejoras que deberán realizarse en las fincas para dejarlas en el estado en que fueron entregadas a los promitentes compradores, así como el valor de los créditos que fueron efectivamente pagados a cargo de mis clientes y que deberán seguir siendo pagados en cuotas establecidas por las entidades bancarias (Consolidado y Futuro). Además, se incluirá en la estimación, los valores promediados del Lucro Cesante. Veamos el siguiente resumen:

CONCEPTOS	VALOR
DAÑO EMERGENTE Consolidado	\$ 250.000.000
DAÑO EMERGENTE Futuro	\$500.000.000
LUCRO CESANTE	\$510.000.000
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA	\$ 1.260.000.000

Esta circunstancia fue puesta de presente en la contestación en reconvención, en la cual además se detalló por qué los referidos perjuicios no cumplían con los requisitos del daño indemnizable. En el precitado escrito también se solicitó que en el evento en que el Despacho entendiera que la estimación de la cuantía de la demanda de reconvención hacía las veces de **JURAMENTO ESTIMATORIO** se decretaran pruebas de oficio, y, por supuesto, se objetó integralmente de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así pues, tenemos que en el presente proceso no existe como medio probatorio el juramento estimatorio.

En segundo lugar, es necesario poner de presente que no existió ninguna clase de **ESTUDIO TÉCNICO NI DICTAMEN PERICIAL** allegado al acervo probatorio, de manera que no existe ninguna prueba encaminada a demostrar el monto de los frutos supuestamente percibidos. Al respecto, debe anotarse que en el curso de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la **PARTE DEMANDADA** inclusive reconoció desconocer el estado actual de la finca.

Al respecto, es necesario poner de presente que el dictamen pericial es aquel medio probatorio encaminado a demostrar hechos que requieran conocimientos técnicos especializados. Sobre este particular, los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

b. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA: LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PARA PROBAR HECHOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS

Para fijar la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$ 288.621.000 COP)** el *a quo* se apoyó en el dicho del testigo **MAURICIO SIZA GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.761.461. No obstante, el señor **MAURICIO SIZA GARNICA** no tiene los conocimientos técnicos especializados para que su dicho pudiese servir de soporte para dar por acreditados hechos de carácter técnico especializado, de tal suerte que no resultaba un medio probatorio idóneo para probar los referidos hechos.

Sobre este punto es necesario poner de presente que las pruebas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. La conducencia hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Así pues, en Sentencia SU 129 de 2021 la Corte Constitucional definió las pruebas inconducentes como aquellas que no permiten demostrar el supuesto de hecho:

*“[...] que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes);[...].”
¹(resaltado fuera del texto original)*

¹ Corte Constitucional, Sala Plena (6 de mayo de 2021) Sentencia SU129 de 2021 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar].

Así las cosas, la norma que establece que los hechos que requieren conocimientos técnicos / especializados deben ser probados a través de dictamen pericial es el artículo 226 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”. (resaltado fuera del texto original)

En este sentido, no solo el medio de prueba en el cual se apoyó el **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023** es inconducente, sino que tampoco se acreditó ningún tipo de conocimiento técnico especializado por su parte, de manera que tampoco valdría hablar de un testimonio técnico en el caso concreto.

Pues bien, la Corte Constitucional en Sentencia SU 129 de 2021 consideró que existe una indebida apreciación probatoria cuando funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas:

“DEFECTO FÁCTICO-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos”. (resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2013 (entre otras) estimó procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por indebida valoración probatoria, toda vez que tal circunstancia vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto consideró lo siguiente:

“Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el ajuste descrito trasciende de lo terminológico a lo conceptual. En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la violación de la Constitución por parte de la decisión examinada. Esta vulneración sustancial del derecho al debido proceso se materializa en los distintos defectos identificados por la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años, entre los que se cuentan:

[...]

4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse

valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales”. (resaltado fuera del texto original).²

En este sentido, no resultaba conducente un testimonio según el cual “*mientras la PARTE DEMANDADA tuvo el inmueble tuvieron de 330 a 350 reses, y que los gastos de su mantenimiento correspondían al 30%*” (asegurando que existía una rentabilidad del 70% sin que, nuevamente, existiese ninguna prueba de esta supuesta utilidad).

Así las cosas, asuntos como i.) a cuánto ascienden los gastos de mantenimiento y ii.) qué rentabilidad se tenía por el uso de la finca son hechos que hacían necesaria una prueba que tuviera un estudio serio, concienzudo y con proyecciones financieras consistentes, y no simplemente los hechos anecdóticamente narrados por parte de un testigo.

2. FRENTE A LAS MEJORAS RECONOCIDAS

El *a quo* decidió mediante **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023** que no reconocería el valor de las mejoras que fueron solicitadas en el escrito de la demanda y que fueron razonadamente estimadas mediante **JURAMENTO ESTIMATORIO**. Al respecto, consideró que si bien la parte demandada no había objetado dicho juramento estimatorio, el Despacho de oficio no las halló probadas, de tal suerte que las redujo a un monto de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 156.621.999 COP)** teniendo en cuenta su indexación desde junio de 2018.

Sobre este punto formulamos un reparo concreto: el *a quo* debió haber reconocido el valor solicitado en el escrito de la demanda, toda vez que el juramento estimatorio hace prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria. En este sentido lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien

² Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión (7 de marzo de 2023) Sentencia T-117 de 2013. [M.P. Alexei Julio Estrada].

haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”. (resaltado fuera del texto original).

En este orden de ideas, nos permitimos hacer énfasis en el inciso tercero del artículo precitado, según el cual el Juzgado podrá decretar pruebas de oficio en caso de que evidencia que la estimación “*es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido*”.

De la lectura del artículo 206 del Código General del Proceso queda claro que en caso de que el Despacho hubiere considerado que la estimación era injusta, la norma lo habilitaba para decretar pruebas de oficio en el momento procesal oportuno. No habiendo sido decretadas pruebas de oficio, ni habiendo sido estas objeto de examen y contradicción por **LAS PARTES**, se tiene que el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** no se encontraba habilitado para desconocer la consecuencia jurídica de la no objeción del juramento, esto es: que esta hará prueba de su monto.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del día 28 de abril de 2017, examinando un caso similar, censuró al fallador de dicho caso por haber soslayado el juramento estimatorio de la demanda a pesar de la falta de objeción de la parte demandada. Al respecto, se pronunció en este sentido:

“5. El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado, *por cuanto el juzgador del circuito soslayó el “juramento estimatorio” realizado en la demanda catalogado por la ley y la jurisprudencia reseñada como medio probatorio.*

En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado

por la pasiva, quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los Juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, a la demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado”.³ (resaltado fuera del texto original).

En este orden de ideas, nos permitimos señalar que el juramento estimatorio es un MEDIO PROBATORIO que tiene la virtualidad de ser elemento de convicción suficiente para probar tanto la existencia de perjuicios como sobre su monto. Tan es así que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia precitada señaló que ha avalado decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en el juramento estimatorio:

“Esta Sala, respecto del valor demostrativo de la citada institución [refiriéndose al juramento estimatorio] ha avalado decisiones judiciales apoyadas exclusivamente en el mismo”.⁴

En este orden de ideas, el juramento estimatorio constituye prueba de su cuantía, de manera que el Juzgador debe darle credibilidad como a cualquier medio probatorio. Esta prueba se torna de provisional en definitiva cuando su cuantía no es objetada por la contra parte ni cuando el Juez (en su deber de dirección procesal) se abstiene de decretar pruebas de oficio.

Pues bien, aún si consideráramos en gracia de discusión que el juramento estimatorio del escrito de la demanda fue injusto o fraudulento, lo cierto es que al momento de proferir el **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023** el *a quo* NO MOTIVÓ las razones por las cuales estimó que la estimación fuera notoriamente injusta, **ilegal, ni señaló motivos de sospecha de fraude ni colusión.**

En este sentido, tampoco tiene la **PARTE DEMANDANTE** manera de conocer los razonamientos fácticos que condujeron al *a quo* a soslayar por completo el juramento estimatorio de la demanda. Al ser insuficiente la motivación sobre este particular, no tenemos claras las razones de la decisión y, por siguiente, estamos imposibilitados para ejercer el derecho de defensa y contradicción sobre este punto en específico.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que solo con una adecuada y completa motivación por parte del Juez de las razones jurídicas y fácticas que dieron lugar a su decisión es posible para la parte controvertirla en ejercicio de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-214 de 2012, que a continuación se cita:

*“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. **Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (28 de abril de 2017) Rad. 2017-00059-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

⁴ *Ibidem.*

controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.⁵ (negrilla fuera del texto original).⁶

Pues bien, nos permitimos señalar además que el día 21 de abril de 2023 en el momento procesal de formulación de reparos concretos la **PARTE DEMANDADA** aceptó la existencia de mejoras a la casa, a las vías internas y la pública, a los pastos, las cercas y los jagueyes.

Con el fin de brindar mayor precisión al respecto, en la tabla siguiente se discrimina de manera más detallada ítem por ítem las mejoras realizadas, estimadas bajo juramento y no objetadas:

NOMBRE	CONCEPTO		COMPRADO		Total
LUIS TRASLAVIÑA 2017	Ferretería - arreglos casa	Casa	3.605.200	=	15.212.424
LUIS TRASLAVIÑA 2018	Ferretería - arreglos casa	Casa	11.607.224		
OLIVERIO EDS CAMPIÑA 2017	Combustible vías	Vías	2.118.700	=	4.231.700
OLIVERIO EDS CAMPIÑA 2018	Combustible vías	Vías	2.113.000		
JORGE DUARTE 2018 - Carpintero	Carpintería arreglos casa San Jorge	Casa	7.250.000	=	7.250.000
HORACIO SIZA 2018 - Maestro	Contrato de mano de obra adecuaciones remodelación	Casa	21.670.000	=	21.670.000
RUBEN MARTINEZ 2018			1.900.430	=	1.900.430
CORONA 2017	Enchapes cocina, pisos, varios	Casa	795.200	=	795.200
ALFAGRES 2017	Pisos casa	Casa	3.285.164	=	5.230.126
ALFAGRES 2018	Pisos casa	Casa	1.944.962		
ARQUIGRES 2017	Material adecuaciones	Casa	77.711	=	383.769
ARQUIGRES 2018	Material adecuaciones	Casa	306.058		
VETERINARIA DE LA RED 2017	Glifosato - mata maleza	Pastos	9.026.934	=	9.775.434
VETERINARIA DE LA RED 2018	Glifosato - mata maleza	Pastos	748.500		
MOBILIARIO - COLCHONES, CAMAS, CLOSETS, MESAS	Mobiliario casa	Casa	5.092.870	=	5.092.870
FERRETERÍA Materiales, cercas, etc.	Alambres, uniones, varios	Cercas	4.038.900	=	4.038.900
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Herramientas, materiales, varios	Casa	8.378.500	=	8.378.500
ALMACEN AGROVETERINARIO 2018 - CAL	35 ton cal - Enmiendas pastos	Pastos	6.800.000	=	6.800.000
TRANSPORTE CAL SUAITA - SAN JORGE	Transporte cal para enmiendas pastos	Pastos	600.000	=	600.000
Nominas 2017	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	28.535.000	=	157.866.000
Nominas 2018 Enero a Mayo	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	38.240.000		
Nóminas 2018 de Junio a Septiembre	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	30.890.000		
Nóminas 2018 de Octubre a Diciembre	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	24.988.000		
Nóminas 2019 de Enero a Mayo	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	35.213.000		
UNION AGRO 2018 Semillas	Semillas de pasto	Pastos	4.468.500	=	4.468.500
HENRY MATEUS 2018	Estudio de muestras de suelos	Pastos	500.000	=	500.000
BULLDOZER - 908 Horas a \$130.000			118.040.000	=	118.040.000
Puente, 7 kms Vías internas, 6 km Vía a San Jorge, 4 re Horas de maquinaria para represas, vías internas y extr	Vías, represas				
TUBERÍA PUENTE	Arreglo puentes	Vías - Puente Ingreso	2.000.000	=	2.000.000
PASCUAL - PIEDRA	Piedra para arreglo de casa, pases de vías, entre otros	Casa, vías	4.800.000	=	4.800.000
PANELES SOLARES	Para funcionamiento de cercas eléctricas	Cercas	950.000	=	950.000
COMITÉ GANADERO DE LA HOYA DEL RÍO SUÁREZ	Insumos pastos y ganadería	Pastos	1.192.000	=	1.192.000
TOTAL					379.983.853

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitaremos respetuosamente al *a quem* se sirva reconocer la suma estimada bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda:

⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (16 de marzo de 2012), Sentencia T-214 de 12. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

⁶ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (16 de marzo de 2012), Sentencia T-214 de 12. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

VIII. ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Me permito estimar bajo la gravedad de juramento los perjuicios sufridos en la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$687.814.963)**, los cuales me permito explicar y discriminar de la siguiente manera:

El daño emergente (las mejoras) fueron estimadas bajo juramento en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 379.983.853 COP)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito estimar razonadamente el daño emergente sufrido por **EL DEMANDANTE** en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$379.983.853)**

Por todo lo anterior solicitaremos al *a quem* que modifique el **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023** en el sentido de reconocer por concepto de mejoras a favor de la **PARTE DEMANDANTE** la suma de la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 379.983.853 COP)**.

III. SOLICITUDES

PRIMERA. Solicito respetuosamente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA** se sirva tener por sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el **FALLO DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023**, proferido en el marco del proceso de la referencia.

Del señor Juez,



JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA
C.C. No. 1.018.423.197
T.P. No. 225.559 del C.S. de la J.

	NOMBRE	CONCEPTO		COMPRADO	=	Total
3	LUIS TRASLAVIÑA 2017	Ferretería - arreglos casa	Casa	3.605.200	=	15.212.424
4	LUIS TRASLAVIÑA 2018	Ferretería - arreglos casa	Casa	11.607.224		
6	OLIVERIO EDS CAMPIÑA 2017	Combustible vías	Vías	2.118.700	=	4.231.700
7	OLIVERIO EDS CAMPIÑA 2018	Combustible vías	Vías	2.113.000		
9	JORGE DUARTE 2018 - Carpintero	Carpintería arreglos casa San Jorge	Casa	7.250.000	=	7.250.000
11	HORACIO SIZA 2018 - Maestro	Contrato de mano de obra adecuaciones remodelación	Casa	21.670.000	=	21.670.000
13	RUBEN MARTINEZ 2018			1.900.430	=	1.900.430
15	CORONA 2017	Enchapes cocina, pisos, varios	Casa	795.200	=	795.200
17	ALFAGRES 2017	Pisos casa	Casa	3.285.164	=	5.230.126
18	ALFAGRES 2018	Pisos casa	Casa	1.944.962		
20	ARQUIGRES 2017	Material adecuaciones	Casa	77.711	=	383.769
21	ARQUIGRES 2018	Material adecuaciones	Casa	306.058		
23	VETERINARIA DE LA RED 2017	Glifosato - mata maleza	Pastos	9.026.934	=	9.775.434
24	VETERINARIA DE LA RED 2018	Glifosato - mata maleza	Pastos	748.500		
26	MOBILIARIO - COLCHONES, CAMAS, CLOSETS, MESAS	Mobiliario casa	Casa	5.092.870	=	5.092.870
28	FERRETERÍA _ Materiales, cercas, etc.	Alambres, uniones, varios	Cercas	4.038.900	=	4.038.900
30	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Herramientas, materiales, varios	Casa	8.378.500	=	8.378.500
32	ALMACEN AGROVETERINARIO 2018 - CAL	35 ton cal - Enmiendas pastos	Pastos	6.800.000	=	6.800.000
34	TRANSPORTE CAL SUAITA - SAN JORGE	Transporte cal para enmiendas pastos	Pastos	600.000	=	600.000
36	Nominas 2017	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	28.535.000	=	157.866.000
37	Nominas 2018 Enero a Mayo	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	38.240.000		
38	Nóminas 2018 de Junio a Septiembre	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	30.890.000		
39	Nóminas 2018 de Octubre a Diciembre	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	24.988.000		
40	Nóminas 2019 de Enero a Mayo	Jornales siembra pastos, vías, cercas, mantenimiento,	Cercas, Pastos, Vías	35.213.000		
42	UNION AGRO 2018 Semillas	Semillas de pasto	Pastos	4.468.500	=	4.468.500
44	HENRY MATEUS 2018	Estudio de muestras de suelos	Pastos	500.000	=	500.000
46	BULLDOZER - 908 Horas a \$130.000			118.040.000	=	118.040.000
47	Puente, 7 kms Vías internas, 6 km Vía a San Jorge, 4 re	Horas de maquinaria para represas, vías internas y exte	Vías, represas			
49	TUBERÍA PUENTE	Arreglo puentes	Vías - Puente ingreso	2.000.000	=	2.000.000
51	PASCUAL - PIEDRA	Piedra para arreglo de casa, pases de vías, entre otros	Casa, vías	4.800.000	=	4.800.000
53	PANELES SOLARES	Para funcionamiento de cercas eléctricas	Cercas	950.000	=	950.000
55	COMITÉ GANADERO DE LA HOYA DEL RÍO SUÁREZ	Insumos pastos y ganadería	Pastos	1.192.000	=	1.192.000
57		TOTAL				379.983.850